

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Once (2011)

| | |
|------------|--|
| RADICACIÓN | 110013107010- 2011-00003-00 |
| PROCESADO | NELSON ENRIQUE TORO ARCILA alias "FABIO". |
| DELITO | HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. |
| VICTIMAS | HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA y JOSE ROBEIRO PINEDA GALEANO |
| ORIGEN | FISCALIA 102 ESPECIALIZADA UNDH-DIH MEDELLIN N°5903 |
| DECISION | SENTENCIA ANTICIPADA. |

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

*Procede el Despacho a emitir la Sentencia Anticipada que en derecho corresponda en las presentes diligencias, seguidas contra **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** alias "**FABIO**", por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000) y **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** (Artículo 366 Código Penal) del cual resultaran víctimas los señores **HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA**, Vicepresidente del Sindicato de Educadores Unidos de Caldas "**EDUCAL**" y **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO** ex miembro del Sindicato de Trabajadores de la Electrificación de Colombia "**SINTRAEECOL – CALDAS**", no observando el Despacho causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.*

Lo anterior atendiendo lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008 prorrogado con el Acuerdo N.7011 de Junio 30 de 2.010, donde se asignan mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

IDENTIDAD DEL PROCESADO:

NELSON ENRIQUE TORO ARCILA alias "**FABIO**" identificado con la cédula de ciudadanía N.75.075.470 de Manizales, de género masculino, nacido el día 3 de Octubre de 1974 en Manizales (Caldas), edad 37 años¹, hijo de **MARIA NOELBA** y **ERIBERTO ALONSO**, cónyuge **LUISA FERNANDA MORALES**, con quien procreo tres hijos que responden a los nombres de **LEYDI PAOLA**, **YESICA** y **SUSANA**, grado de instrucción tercero de primaria, quien se encuentra interno en la Cárcel de Máxima seguridad de Itagüí (Antioquia)² a ordenes del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas).

Como rasgos morfológicos se pudo determinar la fisonomía del implicado en la diligencia de Indagatoria³ donde se indica que se trata de una persona de sexo masculino, estatura 171 cms, contextura normal, color piel blanca rojiza, color de los ojos cafés claros, en la cual dijo no tener tatuajes, cicatrices y/o amputaciones como señales particulares.

DE LA COMPETENCIA

Las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad, ó, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.⁴

En consideración al Convenio N°154-06 celebrado entre la Fiscalía y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme a las obligaciones adquiridas por el Gobierno Colombiano como país miembro de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- al ratificar los convenios relativos a la libertad sindical y a la Protección del Derecho de Sindicalización, Convenio

¹ Folios 215 y 216 C.O.3, Fotocopia Cedula de Identidad y Tarjeta de Preparación documento de identidad de **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA**.

² Folios 198 a 201 C.O.2. Indagatoria de **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA**.

³ Folio 206 C.O.2. Informe Policía Judicial sobre identificación del Procesado.

⁴ Diccionario Wiki pedía (Español)

Nº87, y la aplicación de la negociación colectiva, Convenio Nº98, todo lo cual motivó la iniciación del caso Nº 1787 en el año de 1994, en el cual se examinó al interior del Comité, los actos de violencia de los cuales son víctimas los trabajadores sindicalizados.

Así, en la 95ª Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra, Suiza, en Junio de 2006, se llevó a cabo el Acuerdo tripartito gobierno-empleadores y trabajadores por el derecho de asociación y democracia, dentro del cual se reiteró el cumplimiento de las políticas de la OIT, priorizando entre otros, la defensa de los Derechos Humanos de los Trabajadores y el Derecho de Asociación y Libertad Empresarial.

*Atendiendo las políticas de Descongestión de Despachos Judiciales en la especialidad penal, dispuestas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo Nº 4959 del 11 de Julio de 2008, asignó a este Despacho el conocimiento exclusivo en aquellos procesos que cursen en el territorio nacional, por la comisión de la conducta punible de **homicidio** y otros actos de violencia en donde la víctima sea dirigente sindical, o sindicalista, medida prorrogada mediante Acuerdo Nº 7011 del 30 de Junio de 2010.*

*Sobre este puntual asunto quedó plenamente establecido por parte del Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal- con ponencia del Dr. **FRANCO RENGINFO MATTA** en auto de fecha 28 de Marzo de 2008 dentro del proceso 2007-0008201 y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 6 de Marzo de 2008, con ponencia del doctor **ALFREDO GÓMEZ QUINTERO**, la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé -Acuerdo PSAA07 4082 del 22 de Junio de 2007- está dado **"por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado"**.*

*En consecuencia, este Despacho es competente para conocer de las presentes diligencias como quiera que el señor **HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA** se encontraba afiliado como Vicepresidente de la Organización Sindical **EDUCADORES UNIDOS DE CALDAS "EDUCAL"**, siendo a la vez miembro de la Junta Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia **"CUT"**,*

directivo de la Federación de Educadores de Colombia "**FECODE**", y responsable del Comité Permanente de Derechos Humanos de Caldas "**CPDH**"; por su parte **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO** se desempeñó como ex directivo del **SINDICATO DE LA INDUSTRIA DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA "SINTRAELECOL – CUT"** conforme se desprende de lo establecido en la documentación obrante a folios 89, 92, 123, 129, 138, 163, 165 y 193 del primer cuaderno original⁵.

SITUACIÓN FÁCTICA

La génesis fáctica tuvo ocurrencia la noche del 12 de Abril de 2002, hacia las 8:10 P.M., en el área social del Hotel Montecarlo ubicado en el municipio de Aránzazu (Caldas), establecimiento este que iba a servir de morada a los sindicalistas **HERNAN DE JESUS ORTIZ PARRA** y **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO**, quienes estaban de paso por esta población, toda vez que momentos antes habían dictado una conferencia a los educadores de esa localidad. Estas personas, fueron ultimadas por impactos de arma de fuego propinados por sujetos que se movilizaban en una camioneta, la cual estaba dispuesta para la huida en las afueras de la posada.

Después de arduas labores de investigación, se develó el nombre de **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** alias "**FABIO**", integrante del grupo armado ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien fungía como Comandante del Grupo de Contraguerrillas autodenominado "Los Halcones", facción perteneciente al Frente Cacique Pipintá del Bloque Central Bolívar, y que una vez confrontado con el abrumador volumen probatorio manifestó su autoría en los hechos, la voluntad de allanarse a los cargos y la intención de someterse a la figura de Sentencia Anticipada, con el objetivo de favorecerse de los beneficios legales intrínsecos en esta figura jurídica.

ACTUACIÓN PROCESAL

⁵ Folio 89 C.O.1. Comunicación del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia SINTRAELECOL –Sub Directiva Caldas. Folio 92 C.O.1 Denuncia Pública de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos. Folio 123 C.O. 1. Comunicado de la Federación Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Química, Energía, Minas e Industrias Diversas. Folio 129 C.O. 1. Comunicado Ministerio del Interior. Folio 138 C.O. 1. Impresión Email del Komite InternacionalistaK del País Vasco –España. Folio 163 C.O. 1. Comunicado del Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación. Folio 165 C.O. 1. Comunicado Central Unitaria de Trabajadores CUT. Folio 193 C.O. 1. Comunicado Central Unitaria de Trabajadores CUT. Folio 236 C.O. 1. Comunicado Organización Sindical Educadores Unidos de Caldas EDUCAL.

*Por los anteriores hechos, se rindió Informe por parte de la Estación Policial de la población de Aránzazu (Caldas), suscrito por el Comandante **JOSE ALEXANDER ALFONSO MUÑOZ**⁶, quienes luego de evacuar algunas indagaciones preliminares elaboraron un retrato hablado de uno de los agresores⁷.*

La Fiscalía Local de esa municipalidad ordena la Apertura de Investigación Previa de conformidad con el Artículo 319 de la Ley 600 de 2000⁸ adelantando para el caso algunas declaraciones de testigos y la adición al sumario de las pruebas tendientes a establecer la materialidad de los ilícitos. Mediante decisión de 16 de abril de 2002 el expediente es remitido por el Despacho Instructor a la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Especializado⁹. El Director Seccional de Fiscalías de Manizales por medio de proveído No. 0346 asigna el conocimiento a la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales¹⁰, autoridad que avoca conocimiento en calenda 19 de Abril de ese año¹¹ y adelanta importantes avances en el recaudo probatorio.

El día 21 de Mayo de 2002, de conformidad a la Agencia Especial N.6049¹² se designa a la Procuraduría 108 Judicial Penal II para que bajo su calidad de Agente Especial asuma la representación del Ministerio Publico en las diligencias que se adelantaban¹³.

La citada autoridad fiscal emitió Resolución Inhibitoria por medio del cual se suspendía la investigación previa por el delito de Doble Homicidio, por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos en el Artículo 328 de la Ley 600 de 2000¹⁴, la cual queda ejecutoriada el día 28 de julio de 2003 carente de cualquier imposición de recurso alguno.

Posteriormente en fecha 7 de Abril de 2004, con fundamento en nuevos elementos probatorios, se revoca por parte del Fiscal Tercero Delegado la

⁶ Folios 2 y 3 C.O.1. Informe de Policía Estación de Aránzazu..

⁷ Folio 4 C.O.1. Retrato hablado de uno de los presuntos agresores del doble homicidio.

⁸ Folio 8 C.O.1. Resolución por medio del cual la Fiscalía local de Aránzazu ordena la Apertura de la Investigación Previa.

⁹ Folio 8 C.O.1. Resolución mediante la cual la Fiscalía local de Aránzazu ordena el envío de las diligencias a la Fiscalía Delegada ante el Juzgado del Circuito Especializado.

¹⁰ Folios 57 y 58 C.O.1. Resolución No. 0346 de 15 de abril de 2002

¹¹ Folio 60 C.O. 1. Resolución de 19 de abril de 2002

¹² Folio 110 C.O.1 Agencia Especial No. 6049

¹³ Folio 109 C.O.1 Solicitud No. 20 de la Procuraduría 108 Judicial II Penal

¹⁴ Folio 245 a 252 C.O.1. Resolución Inhibitoria.

decisión adoptada¹⁵ y se ordena la práctica de algunas pruebas con miras al esclarecimiento de los hechos.

Nuevamente el 10 de febrero de 2005, esa misma Autoridad Fiscal profiere Resolución Inhibitoria¹⁶ al resultar estériles los ingentes esfuerzos investigativos para el óptimo desarrollo de las actuaciones, sin que se hubieran hecho uso de los recursos legales.

Atendiendo la directriz indicada por la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución No. 00087 de 24 de Enero de 2007, la Fiscalía Novena Especializada de Medellín asume el conocimiento de la investigación y el 14 de marzo declara de oficio la Nulidad de la Resolución Inhibitoria¹⁷ y avoca conocimiento de la investigación ordenando la práctica de diversos medios de conocimiento.

En igual sentido y mediante Resolución del 8 de Julio de 2008¹⁸, el Fiscal Especializado 85 de Medellín Proyecto O.I.T., avoca conocimiento del proceso continuando con la actuación procesal correspondiente.

*En calenda del 8 de Agosto de 2008, la autoridad investigadora, conforme lo establecido en el Artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, ordena vincular a la investigación mediante diligencia de indagatoria al señor **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** alias "**FABIO**", requiriendo su citación para la práctica de la diligencia de Indagatoria¹⁹.*

*El 28 de Agosto de esa misma anualidad se le recibió injurada a **TORO ARCILA**, invocando éste su derecho a guardar silencio²⁰, por lo que al siguiente día, esa misma autoridad judicial le resuelve Situación Jurídica imponiendo para el efecto Medida de Aseguramiento consistente en Detención Preventiva sin Beneficio de Excarcelación²¹.*

Mediante escrito de Septiembre 17 de 2007, el encausado solicita ampliación de indagatoria²², pero llegada el día y la fecha de la misma, únicamente manifestó

¹⁵ Folios 279 a 281 C.O.1. Resolución que revoca la Inhibitoria proferida

¹⁶ Folios 12 a 20 C.O.1. Resolución Inhibitoria

¹⁷ Folios 38^a 41 C.O.1. Resolución que declara la nulidad de la Decisión Inhibitoria.

¹⁸ Folio 72 C.O.1. Auto avoca conocimiento Fiscalía Ochenta y Cinco Especializada Proyecto O.I.T. Medellín

¹⁹ Folio 51 C.O.2. Resolución de Apertura de Instrucción contra **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA**

²⁰ Folios 198 a 201 C.O.2. Indagatoria de **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA**

²¹ Folios 204 a 227 C.O.2- Resolución que resuelve situación jurídica a **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA**

²² Folio 43 C.O.3. Solicitud de Ampliación de indagatoria de **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA**

la aceptación por los dos homicidios y que se referiría a los hechos en el escenario de la Justicia Transicional (Justicia y Paz)²³.

*La Fiscalía Ciento Dos Especializada UNDH Y DIH de Medellín, Grupo de Investigaciones O.I.T., asume el conocimiento del expediente el día 6 de Marzo de 2.009²⁴, ordenando llevar a cabo la Formulación de Cargos con fines de Sentencia Anticipada con el señor **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA**, previa Ampliación de Indagatoria. Diligencia que es llevada a cabo el 12 de Marzo de 2009, y en donde se le profieren los cargos de Doble Homicidio en Persona Protegida en Concurso Homogéneo, donde el Procesado se limito a asentir que aceptaba tales imputaciones²⁵.*

Una vez realizada la anterior actuación la Fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín (Antioquia), mediante Resolución del 17 de Marzo de 2009²⁶, ordena remitir la actuación para que se continuara con la etapa de juicio en estos Despachos Penales, correspondiéndole por reparto la actuación al Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 1º de Abril de 2.010 avoca conocimiento de las diligencias²⁷.

El 20 de Abril de 2009, la funcionaria judicial competente declara la nulidad de lo actuado a partir del Acta de Sentencia Anticipada del 12 de Marzo de 2009, indicando que el allanado a cargos en ninguna de sus salidas procesales señaló cuales fueron las circunstancias temporo espaciales y modales en las que ocurrieron los hechos, limitando con esto el derecho a las víctimas a saber la verdad de lo ocurrido, de igual forma afirma que en el acta no se especificó la Calificación Jurídica Provisional de los cargos, vulnerando las normas mínimas al debido proceso, además que se había omitido las consideraciones jurídicas sobre los delitos de Concierto para Delinquir y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas²⁸.

Realizados los actos propios de notificación, mediante Auto de 12 de Mayo de

²³ Folios 49 y 50 C.O.3., Ampliación de Indagatoria de **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA**

²⁴ Folio 55 C.O.3. Auto avoca conocimiento Fiscalía Ciento Dos Especializada Proyecto O.I.T. Medellín.

²⁵ Folios 57 a 60 C.O. 3. Acta de Formulación de Cargos con Fines de Sentencia Anticipada,

²⁶ Folio 61 C.O.3. Resolución mediante la cual ordena remitir la actuación a los Jueces Penales Especializados de Bogotá O.I.T.

²⁷ Folio 66 C.O.3. Auto avoca conocimiento Juzgado 56 Penal del Circuito.

²⁸ Folios 68 a 77 C.O.3. Auto Interlocutorio mediante el cual se declara la nulidad de lo actuado a partir del acta de sentencia anticipada.

2009, se ordena de manera inmediata remitir las diligencias a la Fiscalía 102 Especializada de la UNDH-DIH Grupo O.I.T. de Medellín²⁹.

El 20 de Mayo de 2009, es allegado al sumario un manuscrito suscrito por el Procesado **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** en el cual expresaba nuevamente su intención de colaborar con la Justicia Ordinaria, y aclarando que su proceder fue por falta de asesoría de defensa técnica³⁰.

El expediente es recibido en el Despacho de la Fiscalía 102 Especializada el día 29 de Mayo de 2009, según consta en la constancia secretarial emitida para ese efecto. El día 21 de Julio de ese mismo año, y mediante proveído referenciado Adición Situación Jurídica en los Punibles de Concierto Para Delinquir Agravado y Fabricación y Porte de Armas de Fuego de Uso Privativo³¹, indicando que según las pruebas obrantes en la investigación, el doble homicidio fue perpetrado por miembros del Grupo de Autodefensas del Frente Cacique Pipintá, que junto con la declaración de **CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ** alias "**VÍCTOR**" y **EURÍDICE CORTES VELAZCO** alias "**DIANA**", son coincidentes en afirmar que la muerte de los dos sindicalistas tuvo su origen en una reunión realizada en la vereda El Tambor del sector de la Merced en Aránzazu (Caldas), así mismo la confesión del Procesado sobre la utilización de la Pistola marca Smith & Wesson calibre 9 m.m., y la demostración de que alias "**FABIO**" era integrante y jefe de dicho grupo armado.

Al tenor de lo anterior se concluye que **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** alias "**FABIO**", estaba incurso no solo en el doble homicidio en Persona Protegida por el cual ya se le resolvió su situación jurídica, sino también en violación a los punibles de Concierto Para Delinquir Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Militares, indicando que el agravante del la asociación delictiva se daba dentro del contexto del conflicto armado para cometer delitos de lesa humanidad entre ellos el homicidio. Respecto del segundo reato, es de anotar que obra en la investigación prueba fehaciente de que en el homicidio de los sindicalistas se utilizó una pistola Marca Smith & Weeson calibre 9.mm, munición esta de uso exclusivo de las

²⁹ Folio 88 C.O.3. Auto que ordena la remisión del expediente a la Fiscalía 102 Especializada UNDH-DIH de Medellín.

³⁰ Folios 90 a 92 C.O.3. Manuscrito de **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA**

³¹ Folios 95 a 99 C.O. 3. Adición Situación Jurídica.

fuerzas militares. Esta Resolución fue notificada en debida forma sin que los sujetos procesales hubieran hecho uso de los recursos legales correspondientes.

Una vez ejecutoriada la Resolución mediante la cual se adiciono la Situación Jurídica, se ordena llevar a cabo el Acta de Formulación de Cargos con fines de Sentencia Anticipada.

*El 13 de Agosto de 2009, se recepciona la ampliación de la indagatoria del señor **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA**, donde el Procesado indica aspectos atinentes a la realización de los hechos³².*

*En providencia de 1º de septiembre de 2009, el Fiscal de Conocimiento ordena la vinculación a la investigación mediante indagatoria de **PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA** alias "**Alberto Guerrero**", diligencia esta que efectivamente se llevo a cabo el 16 de ese mismo mes y año, y en la que guardo silencio el Imputado.*

*Mediante Informe de Policía, se comunica al Instructor la confirmación de la plena identidad de **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA**³³, de conformidad con los cotejos lofoscopicos realizados por profesionales adscritos al Cuerpo Técnico de Investigación³⁴ y se agrega al expediente los antecedentes judiciales correspondientes al aquí Procesado emitidos por la Coordinación del Grupo de Identificación del Departamento Administrativo de Seguridad DAS³⁵.*

Con fundamento en la Resolución N.0343 de Noviembre 29 de 2010, proferida por el Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el 4 de Enero de 2011 el Fiscal 102 Especializado de la UNDH-DIH, avoca conocimiento de la investigación continuando con el trámite procesal correspondiente.

El 18 de Enero de 2011 se lleva a cabo la diligencia de formulación de cargos para Sentencia Anticipada³⁶, en esta oportunidad el Fiscal de Conocimiento

³² Folios 108 a 122 C.O. 3. Ampliación de Indagatoria de **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA**

³³ Folios 212 y 213 C.O.3. Informe de Policía Judicial No. 673

³⁴ Folios 220 a 223 C.O. 3. Informe de cotejo lofoscopico

³⁵ Folios 226 a 228 C.O.3. Antecedentes Judiciales de **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** emitidos por el DAS

³⁶ Folios 248 a 254 C.O.3. Diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada de **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA**

*manifestó que no obstante haberse proferido medida de aseguramiento por el delito de Concierto Para Delinquir, esta sería materia de pronunciamiento en decisión separada, al no existir en el plenario certificación sobre la existencia o no en su contra de condena por esta conducta, por lo que los cargos formulados fueron **DOBLE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de Autor y **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, siendo aceptados lo mismos por parte de **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA**.*

*Al expediente fue agregada la Sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales (Caldas) de 27 de octubre de 2008, contra **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** condenándolo a la pena principal de 40 años por ser hallado responsable de los delitos de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal cometido en las personas de **EDUCARDO TOVAR SUAREZ** y **ELEONARDO TOVAR ZAPATA**, providencia acompañada con acreditación de su ejecutoria³⁷.*

Mediante Oficio fechado el 24 de Febrero de 2011, es remitido el expediente al Centro de Servicios para estos Despachos Judiciales, el cual es recibido formalmente el 3 de Marzo de la anualidad que avanza y sometido al correspondiente reparto, siendo recibido por esta oficina judicial el día 4 de Marzo, data está en la que se avoco el conocimiento para proferir la correspondiente Sentencia Anticipada por parte de esta Dependencia Judicial.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

*Recopilados los elementos materiales probatorios, por los hechos donde perdieran la vida los señores **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA** y **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO** en atención a lo manifestado por **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** alias "**FABIO**" en diligencia de ampliación de indagatoria³⁸ rendida ante la Fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín, donde de manera libre, consciente y voluntaria manifestó su interés*

³⁷ Folios 264 a 296 C.O.3. Sentencia Condenatoria contra **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales Caldas.

³⁸ Folios 108 a 122 C.O. 3. Ampliación de Indagatoria de **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA**

*de acogerse al beneficio de la Sentencia Anticipada, el ente instructor programó diligencia de formulación, verificación y aceptación de cargos, la cual se efectuó el día 18 de Enero de 2.011 y dentro de la que el Sindicato aceptara su Autoría en la comisión de los delitos de doble **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 del Código Penal) y su responsabilidad en el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** (Artículo 366 de la Obra Penal).*

*Por su parte el apoderado de la defensa, doctora **ALBA INÉS ARDILA LONDOÑO**, solicitó en su calidad de Defensora Pública que se tenga en cuenta la aceptación de cargos realizada por **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** y solicitó se le concediera la rebaja del 50% de la pena.*

*A su turno la Procuradora Judicial 125 Delegada doctora **CONSUELO LAVERDE SALAZAR** manifestó que la aceptación de cargos por parte del Procesado fue voluntaria, libre y consiente, ello en virtud de la confesión que hiciera en la diligencia de ampliación de indagatoria, requiriendo del Despacho se tenga en cuenta la jurisprudencia emanada de las Altas Cortes y Tribunales en relación que al descuento punitivo que según ella deberá ser del 50%, en estricto acatamiento del contenido del principio de favorabilidad.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el Procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en decisión de Julio 16 de 2.002, radicado 14862, M.P. Doctor Jorge Enrique Córdoba Poveda, respecto del control de legalidad que debe efectuarle el juez al acta de formulación de cargos acotó:

No se discute que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, pero esta facultad no puede ser ilimitada ni indefinida. La Corte ha dicho que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos: (1) Determinar si el acta es formalmente válida; (2) Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; (3) Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria; y (4) Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta. También ha precisado que el procedimiento a seguir cuando advierte que el acta no cumple estas condiciones, es la nulidad, para que el fiscal repita la diligencia en los términos indicados por el Juez, y que una vez corregidos los yerros, debe dictar sentencia de conformidad con los cargos (Cfr. Casación de 12 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Calvete Rangel).

Revisada el acta de formulación de cargos incurra en la presente actuación, se verifica las formalidades legales del Artículo 40 de la Ley 600 de 2.000 y las establecidas jurisprudencialmente, en cuanto la oportunidad de la solicitud de aceptación de cargos se hizo posteriormente a la indagatoria y antes del cierre de la investigación, explicándose por el ente instructor los hechos facticos y jurídicos de manera detallada, operando así un marco de congruencia entre el acto acusatorio y el proferimiento del fallo.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el Artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

*Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer la materialidad de las conductas punibles atentatorias de los bienes jurídicos protegidos por el Estado, como lo son las personas y los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario en lo atinente a la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y de la afectación a la Seguridad Pública respecto de la **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**.*

*En razón a lo anterior se procederá al análisis de cada una de las conductas enrostradas y asentidas por el aquí Procesado **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** como lo son:*

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Este tipo penal se encuentra consignado en nuestro ordenamiento jurídico (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000 Código Penal), forma parte de los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, y posee como referente los Artículos 2º, 11, 93 y 214 de la Constitución Política de Colombia; a nivel normativo internacional posee sus fuentes en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 (Ley 5º de 1980), y los Protocolos Adicionales I (Ley 11 de 1992), y II (Ley 171 de 1994). El compendio de normas del Derecho Internacional Humanitario fue concebido no sólo para proteger a las víctimas de los conflictos armados, sino también para mitigar los horrores de la guerra y de manera especial mantener la población civil al margen de las beligerancias.

En Colombia, el constituyente de 1991 con el fin de incorporar la obligatoriedad de las reglas de Derecho Humanitario de manera permanente y constante, no solo las reservó para los conflictos internacionales o tensiones internas, sino también fijó que los principios humanitarios deben ser respetados aun en los estados de excepción, en razón a que en dichas situaciones su aplicación es necesaria para proteger la dignidad de la persona humana³⁹.

De manera que en el ámbito nacional, la obligatoriedad de las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, se les ha proporcionado el carácter prevalente frente al orden jurídico interno, al tenor de los Artículo 93 y 214 numeral 2º de la Constitución Política, cuyas disposiciones se tornan imperativas al ser obligatorio su cumplimiento en cualquier situación, máxime la condición de – ius cogens –⁴⁰, lo que indica que las normas humanitarias son obligatorias para los estados y las partes en conflicto⁴¹.

Por lo anterior, entre las obligaciones del Estado Colombiano de cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales⁴², y en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no

³⁹ Corte Constitucional Sentencia C-225/95

⁴⁰ El Artículo 53 del Convenio de Viena de 1969 sobre los tratados estipula que : "Es nulo todo tratado que, en el momento de celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general; para efectos de la presente convención , una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

⁴¹ Corte Constitucional Sentencia C-225/95 Fundamento jurídico No.7

⁴² "Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I,II,II y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto que inobservaran tales normas.

*En nuestro ordenamiento punitivo se consignó en el Artículo 135, el punible de Homicidio en Persona Protegida, el cual contempla sanción a aquellos que atenten contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales, dentro de las siguientes categorías: **i) los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.***

Además el alcance de dichas normas no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a las confrontaciones o tensiones de carácter interno – Protocolo II -, a través del Artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el que ratifica la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades.

Sin embargo a pesar que los instrumentos internacionales, solamente hacen referencia a principios como parte integrante del bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional en sede del control constitucional del tipo penal aludido entre otros, y conforme con los elementos del Derecho Internacional Humanitario, realizó un marco conceptual y de aplicación de varias conductas del capítulo de delitos contra el Derecho Internacional Humanitario⁴³.

La existencia y permanencia del conflicto armado en Colombia, justifico que la Alta Corporación estudiara con especial énfasis en el carácter voluble de los conflictos armados actuales, indicando que la jurisprudencia internacional lo ha definido como "la violencia armada prolongada entre las autoridades

⁴³ Corte Constitucional Sentencia C-291/07

gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado”, siendo la prolongación, la exclusión de disturbios civiles, revueltas esporádicas, o actos de terrorismo aislados, cuya postura se encuentra inmersa en el Artículo 1º del Protocolo II.

Con el fin de determinar si un conflicto ha trascendido a la esfera de ser clasificado como un conflicto armado interno, la Corte Constitucional se inclinó por la postura que se debe tener en cuenta jurídicamente con base en los factores objetivos, independiente de la calificación que le proporcione el Estado, Gobierno o los grupos armados implicados⁴⁴.

Es decir, un conflicto armado prolongado, con la existencia de grupos armados organizados, capaces de librar combate y que lo hagan, y con aptitud de participar en acciones militares recíprocas⁴⁵, siendo sus integrantes clasificados como ‘combatientes’, al estar bajo un mando, tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia, llevar armas a la vista y dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra, lo que comporta que las partes en conflicto deben ajustar su proceder bélico a los mandatos del Derecho Internacional Humanitario, es decir las partes en conflicto no pueden definir a su arbitrio quien es o no combatiente, y por ende quien puede ser o no objetivo militar legítimo bajo su óptica⁴⁶.

Ciertamente bajo dicha óptica, en nuestro país existe conflicto interno desde hace varios años, con grupos de corte militar y de carácter contra estatal, diseminados en diversas regiones del país, al que se incorporo otro actor en el conflicto armado en la última década, cuya presencia nacional se fue dispersando de manera constante y progresiva, con retóricas alusivas al enfrentamiento justamente contra grupos insurgentes.

En el panorama específico que nos concierne, está probado que las Autodefensas Unidas de Colombia se trazaron el objetivo de conquistar la totalidad del país, y de esta planificación no escapo el Departamento de Caldas, donde la estrategia estuvo bajo la dirección del Bloque Central Bolívar

⁴⁴ *Ibidem* - Corte Constitucional Sentencia C-291/07

⁴⁵ *Ibidem* - Corte Constitucional Sentencia C-291/07

⁴⁶ Corte Constitucional Sentencia C-225/95

*creándose varios estamentos militares que abarcaban casi la totalidad del Departamento, para ello se desvertebraron en varios frentes de Batalla, dentro del cual estaba el **Frente Cacique Pipintá**, el cual operaba en el bastas zonas del eje cafetero entre las cuales se encontraban algunos departamentos de Caldas y de Antioquia, este frente se dividió básicamente en cuatro grupos de contraguerrillas; Las Águilas, Los Halcones, Los Escorpiones y Las Cobras.*

NELSON ENRIQUE TORO ARCILA alias "**FABIO**", hizo su incursión en la cuestionada empresa criminal el 7 de Junio de 1998 en San Rafael de Lebrija (Santander), grupo comandado por **CAMILO MORANTES**, posteriormente ingreso a las filas del grupo integrante de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba en Pailitas (Cesar), siendo trasladado a la Gabarra con el Bloque Catatumbo donde realizo el curso de comandante en el año de 1999, incursionando en el departamento de Caldas y en el oriente antioqueño, donde fue trasladado nuevamente para comandar la contraguerrilla denominada "Los Halcones" que operaban entre Manizales, Neira, Chinchina, Arauca, Palestina, Santa Rosa y el Cuarenta en el Departamento Caldense.

*Previamente se debe advertir que las víctimas mortales **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA** y **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO**, ostentaban la condición de integrantes de la población civil, pues a pesar de ser señalados por el grupo de autodefensas autores del ilícito, como opositores de sus ideologías, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido sucediendo en Colombia entre los integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado, por lo que compartir este tipo de inclinaciones e ideologías de izquierda no se traduce en una justificación suficiente para atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacto su condición de miembros de la población civil.*

En cuanto a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte de los ciudadanos civiles. Los medios de conocimiento que demuestran tal circunstancia son:

I) Acta de Necrodactilia correspondiente a **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA**⁴⁷, la cual informa que en efecto las impresiones dactilares corresponden al occiso en mención.

II) Acta de Inspección de Cadáver N.008 de 12 de Abril de 2.002⁴⁸, correspondiente a **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA** suscrita por la Inspectora Municipal doctora **ALBA LUCIA DE SALAZAR**, la cual contiene entre otros datos de interés, la descripción de las heridas así:“(...) **DESCRIPCIÓN DE LAS HERIDAS: UN ORIFICIO EN LA PARTE MEDIA DE LA NUCA, UN ORIFICIO EN EL OCCIPITAL DERECHO, UN ORIFICIO EN EL OCCIPITAL IZQUIERDO (...)**” Y en la cual se recoge como material de prueba o evidencia 1 ojiva y tres vainillas.

III) Acta de Necrodactilia que corresponde a **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO**⁴⁹, en la cual informa que las impresiones dactilares corresponden al occiso mencionado.

IV) Acta de Inspección de Cadáver N.009 a nombre de **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO** fechada el día 12 de Abril de 2.002⁵⁰, suscrita por la Inspectora Municipal de Aránzazu (Caldas), donde se realiza la descripción de las heridas de la siguiente manera: “(…) **DESCRIPCIÓN HERIDAS; ORIFICIO EN REGIÓN TEMPORAL, ORIFICIO EN REGIO PARIETAL, ORIFICIO EN REGIO OCCIPITAL (...)**”.

V) Protocolo de Necropsia N.12 de **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO** suscrito por el doctor **HÉCTOR URIEL LÓPEZ BUITRAGO** adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Caldas⁵¹, que concluye acerca del deceso como resumen de hallazgos Macroscópicos: “Hombre adulto con heridas por

⁴⁷ Folio 24 C.O. 1. Acta de Necrodactilia de HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA

⁴⁸ Folios 26 a 28 C.O. 1. Acta de Inspección de Cadáver de HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA.

⁴⁹ Folio 24 C.O. 1. Acta de Necrodactilia de JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO

⁵⁰ Folios 33 a 35 C.O. 1. Acta de Inspección de Cadáver de JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO

⁵¹ Folios 41 a 43 C.O.1. Protocolo de Necropsia No. 12 de JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO.

arma de fuego en cráneo. Se observan cuatro orificios (...)", Mecanismo de Muerte; "SHOCK NEUROGÉNICO", Causa de Muerte; "Homicidio", Manera de Muerte; "Heridas por arma de fuego".

VI) *Protocolo de Necropsia N.11, de **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA** suscrito por el doctor **HÉCTOR URIEL LÓPEZ BUITRAGO** adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Caldas⁵², que concluye acerca del deceso como resumen de hallazgos Macroscópicos: "Hombre adulto con heridas por arma de fuego en cráneo. Se observan tres orificios (...)", Mecanismo de Muerte; "SHOCK NEUROGÉNICO", Causa de Muerte; "Homicidio", Manera de Muerte; "Heridas por arma de fuego".*

VII) *Copia del Registro Civil de Defunción N.04405339 calendado el 13 de Abril de 2.002 a nombre de **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO**⁵³, suscrito por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Aránzazu (Caldas), el cual especifica como lugar y fecha del deceso esa misma municipalidad día 12 de Abril de 2003.*

VIII) *Copia del Registro Civil de Defunción N.04405338 calendado el 13 de Agosto de 2.003 a nombre de **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA**⁵⁴, suscrito por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Aránzazu (Caldas), el cual especifica como lugar y fecha del deceso esa misma municipalidad el día 12 de Abril de 2003.*

IX) *Prueba verificativa de la materialidad de la conducta penal aquí investigada, es el Informe de Policía de la Estación de Aránzazu suscrito por el Comandante de la misma, Intendente **JOSÉ ALEXANDER ALFONSO MUÑOZ**⁵⁵, en el cual se comunica acerca de la comisión de los crímenes contra los sindicalistas y las labores adelantadas por la fuerza pública para lograr el esclarecimiento de los hechos.*

X) *Concurren a confirmar la muerte violenta las declaraciones de los ciudadanos **BLANCA ORFILIA GIRALDO GIRALDO**⁵⁶, **EDDIER DE JESÚS GÓMEZ RIVERA**⁵⁷, **MARTIN ALONSO MUÑOZ VARGAS**⁵⁸, **NATALIA LÓPEZ***

⁵² Folios 44 a 46 C.O.1. Protocolo de Necropsia No. 11 de HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA.

⁵³ Folio 85 C.O.1 Registro Civil de Defunción a nombre de JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO.

⁵⁴ Folio 86 C.O.1 Registro Civil de Defunción a nombre de HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA.

⁵⁵ Folios 2 y 3 C.O.1. Informe de Policía – Estación de Aránzazu Caldas.

⁵⁶ Folios 10 a 12, 47 a 52 C.O.1, Entrevistas y Declaraciones de BLANCA ORFILIA GIRALDO GIRALDO

⁵⁷ Folios 23, 47 a 52, 115 y 116 C.O.1. Entrevistas y Declaraciones de EDDIER DE JESÚS GÓMEZ RIVERA

⁵⁸ Folio 39 C.O.1. Declaración de MARTIN ALONSO MUÑOZ VARGAS

SERNA⁵⁹ y **MARICELA MORALES SOTO**⁶⁰, quienes estaban presentes en el teatro de los hechos cuando estos ocurrieron; **EDWIN ANDRÉS MORALES MONTOYA**⁶¹ quien se percató de la huida de los agresores una vez cometido el abominable crimen y los Agentes de la Policía quienes atendieron el caso **JORGE ALFREDO ZÚÑIGA AGREDO**⁶², **JORGE ELIECER GUERRA ORTIZ**⁶³ y **JHON JAIRO GARCÍA MAZO**⁶⁴.

Una vez reunidos los elementos de conocimiento, documentales y declarativos, se puede abstraer fácilmente el aspecto material de las conductas de homicidio investigadas, pues cada una de ellas confirma el deceso violento de **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA** y **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO**, pues de acuerdo a las actas de levantamiento de cadáver, junto con las actas de protocolo de necropsia y los registros civiles de defunción, constituyen un hecho indicador que tanto cadáveres como pruebas de defunción, indujeron a los funcionarios responsables de emitir de manera fehaciente tal documentación pública, circunstancia esta que se refuerza con las declaraciones de los testigos directos de los hechos, y las personas que concurrieron posteriormente a la perpetración de los mismos, quienes observaron los cuerpos sin vida de los sujetos pasivos en el lugar del crimen.

De manera pues, que no queda duda alguna para este Despacho Judicial, acerca de la materialidad en el Homicidio de quienes respondían a los nombres de **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA** y **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO**, una vez examinados de forma individual y confrontados en conjunto los medios probatorios arrimados al expediente.

Superado lo anterior, se valorará el cumplimiento del requisito subjetivo del tipo penal objeto de estudio, esto es la condición que debía ostentar las víctimas de ser integrantes de la población civil y no combatientes dentro del conflicto armado existente dentro del país, contando el plenario con prueba suficiente con capacidad para evidenciar tal circunstancia, a saber:

⁵⁹ Folios 47 a 52, 115 y 116, 217 C.O.1. y folios 187 a 188 C.O.3. Entrevistas y Declaraciones de NATALIA LÓPEZ SERNA

⁶⁰ Folios 178 a 181 C.O.3. Declaración de MARICELA MORALES SOTO

⁶¹ Folios 13 y 14, 47 a 52 C.O.1. Entrevistas y Declaraciones de EDWIN ANDRÉS MORALES MONTOYA

⁶² Folios 18 y 19 C.O.1. Declaración de JORGE ALFREDO ZÚÑIGA AGREDO

⁶³ Folios 20 y 21 C.O.1. Declaración de JORGE ELIECER GUERRA ORTIZ

⁶⁴ Folio 22 C.O.1. Declaración de JHON JAIRO GARCÍA MAZO

El testimonio de **JHON GERMÁN LÓPEZ RÍOS**⁶⁵, Secretario General de la Organización Sindical **EDUCAL**, concurre para confirmar la anterior aseveración quien indica que al fallecer **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA** se desempeñaba como miembro de la Junta Directiva en calidad de Vicepresidente de ese sindicato.

Además de lo anterior, en el plenario obra prueba suficiente⁶⁶ que permite establecer las actividades del señor **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA**, el cual se encontraba afiliado como vicepresidente de la Organización Sindical **EDUCADORES UNIDOS DE CALDAS "EDUCAL"**, era miembro de la Junta Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia **"CUT"**, directivo de la Federación de Educadores de Colombia **"FECODE"**, y responsable del Comité Permanente de Derechos Humanos de Caldas **"CPDH"**; respecto de **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO**, se tiene que fue ex directivo del **SINDICATO DE LA INDUSTRIA DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA "SINTRAELECOL – CUT"**.

La declaración de la señora **NUBIA HENAO MONTES**⁶⁷, quien se desempeñaba como docente para la fecha de los hechos, permite establecer la presencia de las dos víctimas en Aránzazu, quienes estaban invitados a dictar una conferencia relativa a asuntos laborales en la sede de COPEMAR de esa municipalidad, la cual en efecto se llevo a cabo.

De igual forma, de conformidad en las declaraciones de **ELVIA MARINA ÁLVAREZ, DE ORTIZ**⁶⁸, **SANDRA LILIANA ORTIZ ÁLVAREZ**⁶⁹, **HUGO HERNÁN ORTIZ ÁLVAREZ**⁷⁰ esposa e hijos de **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA**, dan cuenta de las ocupaciones de su familiar y manifiestan que sus actividades se circunscribían a funciones sindicalistas y políticas, similares

⁶⁵ Folios 62y 63 C.O.1. Declaración de JHON GERMÁN LÓPEZ RÍOS

⁶⁶ Folio 89 C.O.1.Comunicación del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia SINTRAELECOL –Sub Directiva Caldas. Folio92 C.O.1 Denuncia Pública de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos.Folio123 C.O. 1. Comunicado de la Federación Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Química, Energía, Minas e Industrias Diversas. Folio129 C.O. 1. Comunicado Ministerio del Interior. Folio138 C.O. 1. Impresión Email del Komite InternacionalistaK del País Vasco –España. Folio163 C.O. 1. Comunicado del Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación. Folio165 C.O. 1. Comunicado Central Unitaria de Trabajadores CUT. Folio 193 C.O. 1. Comunicado Central Unitaria de Trabajadores CUT. Folio 236 C.O. 1. Comunicado Organización Sindical Educadores Unidos de Caldas EDUCAL.

⁶⁷ Folio 218 C.O.1. Declaración de NUBIA HENAO MONTES

⁶⁸ Folios 96 a 98 C.O.2. Declaración de ELVIA MARINA ÁLVAREZ DE ORTIZ

⁶⁹ Folios 99 y 100 C.O.2. Declaración de SANDRA LILIANA ORTIZ ÁLVAREZ

⁷⁰ Folios 101 y 102 C.O.2. Declaración de HUGO HERNÁN ORTIZ ÁLVAREZ

aseveraciones realizan **LEONARDO ORTIZ PARRA**⁷¹ y **JOSÉ BENHUR ORTIZ PARRA**⁷², hermanos de **HERNÁN DE JESÚS**.

En igual sentido se expreso **RUBIO ARIEL OSORIO GONZÁLEZ**⁷³, quien para ese momento procesal reemplazaba la vacante de Vicepresidente de **EDUCAL** dejada por **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA**, de quien manifestó las difíciles condiciones en las que tenían que desarrollar sus actividades asociativas, toda vez que existían persecuciones por parte de los actores armados, más precisamente por los paramilitares, por las agencias de inteligencia del Estado y por esta causa permanecían en una constante zozobra producto de las amenazas que de manera permanente les infringían.

En cuanto a las actividades de **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO** son reseñadas por la señora **MARÍA RUBY LATORRE DE PINEDA**⁷⁴, quien manifiesta que su conyugue para la fecha de los hechos se encontraba desempleado, ya que había trabajado para una empresa de gas por un lapso de un mes como conductor, posterior a eso, había sido despedido de la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC, donde había laborado por un lapso de 8 años, y fue despedido por sus labores sindicales.

Indica que en ocasiones acompañaba a **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA** a las diferentes reuniones de orden sindical que realizaban en diferentes municipios. Referente a los motivos de su muerte, indica que a él lo ultimaron porque acompañaba a **ORTIZ PARRA**. De igual forma las manifestaciones de las diferentes organizaciones sindicales a las que se han hecho referencia para acreditar la condición sindical de **ORTIZ PARRA**, también establecen las diferentes labores que desempeñaba **PINEDA GALEANO**, como fueron las de unión de las bases laborales.

De igual forma, no existe en el plenario prueba alguna que permita al menos sospechar que las aquí víctimas mortales eran militantes de algún grupo ilegal armado, por lo que subsiste la calidad de civiles en sus personas, los que fueron abatidos en el fragor de una guerra irregular espuria y estéril, carente de

⁷¹ Folios 103 a 106 C.O.3. Declaración de LEONARDO ORTIZ PARRA

⁷² Folios 150 a 154 C.O.3. Declaración de HUGO HERNÁN ORTIZ PARRA

⁷³ Folios 246 a 248 C.O.3. Declaración de RUBIO ARIEL OSORIO GONZÁLEZ

⁷⁴ Folios 246 a 248 C.O.3. Declaración de MARÍA RUBY LATORRE DE PINEDA

cualquier tipo de legitimación social.

No debe perderse de vista que el sacrificio de estos sindicalistas se dio en el escenario de una incursión militar por parte de miembros de un grupo armado al margen de la Ley como en efecto son los Paramilitares, que incursionaron en la población de Aránzazu (Caldas), en una búsqueda al menos subjetiva de sus enemigos naturales o contradictores ideológicos, como en efecto los son los diferentes grupos subversivos o guerrilleros, pues lo confesado por el procesado así lo deja entrever en la ampliación de su indagatoria. No obstante victimizaron a dos personas civiles que luchaban pero en escenarios sociales por la reivindicación de los derechos laborales.

Lo anterior sugiere un teatro de conflicto armado no internacional, y aunque los rigores de esta guerra irregular permitían enfrentamientos directos, no debe descartarse que en las poblaciones estas confrontaciones eran por lo general libradas en la clandestinidad. No obstante lo anterior, en muchas ocasiones las víctimas, eran integrantes de la Población Civil las cuales eran ultimadas sin gracia de juicio por los actores armados.

*Estos son entonces los medios de conocimiento que permiten mantener incólume el rol de los obitados como miembro de la población civil que nada tenía que ver en el conflicto armado entre autodefensas y guerrilla. Para este Despacho, con la constatación y evaluación de las anteriores probanzas queda plenamente probada la existencia del concurso homogéneo de delitos contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, luego de haberse establecido que las hoy víctimas del punible, **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA** y **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO**, ostentaban la calidad de civiles protegidos por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo sus muertes no hacían parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no se demostró nada al respecto, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el Artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el Artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949⁷⁵ como combatientes al interior*

⁷⁵ Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta

de ella, al tenor del Artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

De lo anterior se infiere la existencia al interior de las foliaturas de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo de que trata el Artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA** y **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

Respecto del móvil del crimen, **JHON GERMÁN LÓPEZ RÍOS**, quien se desempeña como docente, y coetáneamente se desempeñaba como Secretario General de EDUCAL⁷⁶, da un primer acercamiento de las causas del asesinato múltiple, pues en su declaración manifiesta que se conoció de la existencia de una lista de dirigentes sindicales y populares que eran objeto de seguimientos y amenazas por parte de grupos ultraderechistas, de igual forma refiere el hecho que durante el sepelio de los interfectos, se recibieron llamadas telefónicas de una persona desconocida que insistía en que los inhumaran de forma rápida o de lo contrario tomarían represalias.

En el plenario también obra denuncia suscrita entre otros por **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA**⁷⁷, en la que da cuenta de las constantes amenazas de las que eran objeto por parte de grupos Paramilitares y el estado de zozobra en el que permanecían como consecuencia del asedio de los organismos de Seguridad del Estado, relata que de manera evidente les hacían seguimientos y les tomaban fotografías con el fin de estudiar sus actividades.

La esposa de **ORTIZ PARRA** señora **ELVIA MARINA ÁLVAREZ DE ORTIZ**⁷⁸, en su declaración indica que su compañero sentimental no tenía enemigos personales, y que el hecho estaba relacionado por sus actividades sindicales y

esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

2. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el Artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
3. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

⁷⁶ Folios 61 a 63 C.O.1. Declaración de JHON GERMÁN LÓPEZ RÍOS

⁷⁷ Folio 166 C.O.1. Denuncia ante la Fiscalía Seccional de Manizales.

⁷⁸ Folios 96 a 98 C.O.2. Declaración de ELVIA MARINA ÁLVAREZ DE ORTIZ

políticas. Por su parte **SANDRA LILIANA ORTIZ ÁLVAREZ**⁷⁹ manifestó que su padre había sido objeto de varias amenazas, y que su nombre aparecía en un panfleto de las Autodefensas, donde se relacionaban a varios dirigentes, sindicales estableciéndolos como objetivos militares.

En igual sentido se refirió **HUGO HERNÁN ORTIZ ÁLVAREZ**⁸⁰, ratificando lo expuesto por su hermana respecto de la muerte de su padre, indicando además la evidente negligencia de los agentes del orden de ese Municipio el día de los hechos, ya que la Estación de Policía queda ubicada a escasas dos cuadras del hotel.

LEONARDO ORTIZ PARRA⁸¹, hermano de una de las víctimas, dio a conocer los diferentes incidentes que tuvo que soportar su pariente a causa de sus actividades sindicales y políticas, señalando que en una oportunidad fue sustraído por la fuerza en una manifestación e introducido a un vehículo, pero al percatarse sus compañeros del hecho siguieron al automotor el cual llego hasta los parqueaderos del DAS, en igual forma refiere como miembros de la Policía en Supia los bajaron del vehículo y los fotografiaron.

El coordinador de Derechos Humanos y Vicepresidente de EDUCAL, **RUBIO ARIEL OSORIO GONZÁLEZ**⁸², ratifica lo expuesto por el hermano de este último, con relación a los seguimientos por parte de Agentes del Estado, agregó que venían siendo objeto de amenazas, y refiere que la víctima mortal era la primer persona que había hecho pronunciamientos públicos sobre los nexos del DAS con el Paramilitarismo, exponiendo acerca de las amenazas proferidas por las Autodefensas apostados en La Merced.

Los anteriores medios de conocimiento son suficientes para afirmar que el móvil de los hechos fue la pertenencia de **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA** y **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO** a organizaciones sindicales, en especial el primero de ellos, de igual forma el desarrollo de este tipo de actividades conjuntamente con la política.

Lo anterior disiente abiertamente de lo dicho por el Procesado **NELSON**

⁷⁹ Folios 99 y 100 C.O.2. Declaración de SANDRA LILIANA ORTIZ ÁLVAREZ

⁸⁰ Folios 101 y 102 C.O.2. Declaración de HUGO HERNÁN ORTIZ ÁLVAREZ

⁸¹ Folios 103 a 106 C.O.3. Declaración de LEONARDO ORTIZ PARRA

⁸² Folios 246 a 248 C.O.3. Declaración de RUBIO ARIEL OSORIO GONZÁLEZ

ENRIQUE TORO ARCILA alias "**FABIO**", quien pretendiendo ocultar las verdaderas motivaciones del doble crimen, indicando que fue producto de una llamada que le hiciera **JULIO GUTIÉRREZ**, pues su dicho no se compadece de lo probatoriamente recaudado, y atendiendo las razones de la lógica, no resulta verosímil que haya realizado un operativo en un sitio donde no ejercía influencia con el fin de investigar a unos presuntos guerrilleros atendiendo una llamada telefónica de alguien a quien no conoce, pero de tal inferencia se hará alusión posteriormente.

No sobra advertir por parte de este funcionario judicial que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del "informe de policía" y estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia⁸³, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediatez permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este Despacho Judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra de las Autodefensas Unidas de Colombia del cual tuvo como a uno de sus miembros a **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** alias "**FABIO**", quien ostentaba el cargo de comandante de contraguerrillas denominadas los Halcones del Frente "Cacique Pipintá" adscrito al Bloque Central Bolívar que operaba entre otros, en el Departamento de Caldas.

Para motivar la participación del Grupo Paraestatal en los hechos, necesario es referirse a las distintas voces que así dan cuenta de ello:

El informe de Policía Judicial fechado el 16 de Abril de 2.002⁸⁴, el cual contiene un

⁸³ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

⁸⁴ Folios 71 a 73 C.O.1. Informe de Policía Judicial No.1167

retrato hablado de uno de los homicidas, en el anverso del mismo da cuenta de que por comentarios se refieren a los responsables del hecho, como miembros de la Autodefensas Unidas de Colombia. De igual forma en el formato de solicitud de allanamiento y registro a un inmueble urbano y un inmueble rural en el municipio de Aránzazu suscrito por detectives de DAS⁸⁵, indican que se recibió una llamada telefónica en la cual indicaban que la persona del retrato hablado puesto a circular en el municipio, respondía al nombre de **ARNOLDO TABARES PARRA** alias "**EL NEGRO**" y que hacia parte del grupo de las Autodefensas que delinquirían en esa municipalidad, en dicho documento también se menciona la presumible participación de **BERNARDO MORALES DUQUE** alias "**GUAIRA**" y **ALBERTO ÁLZATE ARANGO, JUAN CARLOS N. y MARIO N.**

En el decurso de la investigación también se da cuenta una llamada anónima⁸⁶, donde se especifica como uno de los autores del crimen al sujeto **CARLOS JULIÁN CASTAÑO PATIÑO** a quien se le había visto en múltiples oportunidades en compañía del comandante paramilitar alias "**VÍCTOR**".

Mediante respuesta del Departamento Administrativo de Seguridad DAS⁸⁷, se logra obtener la plena identidad de **ARNOLDO TABARES PARRA** alias "**EL Negro**", quien estaba vinculado a las Autodefensas que operaban en esa región y estaría comprometido en el crimen de los sindicalistas; respecto del predio rural denominado "La Graciela", se estableció que es de propiedad de **GODOFREDO CÁRDENAS OCHOA** quien de acuerdo a la información obtenida en el I.S.S. figuraba como empleador de **TABARES PARRA**, y se estableció que colaboraba económicamente con este grupo Paraestatal.

Sobre **BERNARDO MORALES DUQUE** alias "**GUAIRA**", indica el estudio que se desempeñó como inspector de policía de esa localidad, y que recolectaba información para esa Organización Delincuencial. Finalmente se refiere a **CARLOS JULIÁN CASTAÑO**, del que se indica que también participó en el doble crimen y sobre su militancia en grupos al margen de la Ley.

De manera casual en la motivación para revocar la Resolución Inhibitoria del 16

⁸⁵ Folios 77 a 83 C.O.1. Solicitud de allanamiento y registro

⁸⁶ Folios 95 a 99 C.O.1. Informe de Policía Judicial No.1238

⁸⁷ Folios 141 a 152 C.O.1. Oficio DAS No. 00003555

de julio de 2003⁸⁸, aparece el nombre de **CARLOS ENRIQUE TORO ARCILA** alias **FABIO**, de quien se decía que una de las Fiscalías de esa localidad le adelantaba una investigación por el punible de Concierto Para Delinquir, y a quien se le había incautado una pistola con proveedores y cartuchos, indicando que sería provechoso para la investigación realizar los cotejos con el fin de establecer similitudes en las armas y proyectiles, por lo que se tomaron las copias de ese proceso a fin de realizar el cotejo con el material objeto de cadena de custodia en la presente investigación, estudio éste que produjo resultados no afines con el material físico probatorio obrante.

No obstante que no se tenían pruebas concretas contra una persona determinada, los medios de conocimiento señalaban como responsables de los homicidios de **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA** y **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO** al Grupo Denominado Autodefensas unidas de Colombia.

Siguiendo la misma cuerda investigativa, se incorporaba a la investigación, el informe de Policía Judicial⁸⁹, el cual advertía sobre la Operación "Alegrías" donde resultara herido y capturado el sujeto **SAMUEL GALLEGO** alias "**Fernando**", comandante de la Contraguerrilla "Águilas" del Frente Cacique Pipintá adscrito al Bloque Central Bolívar, el cual al interrogarlo no proporciono información de provecho a la instrucción.

Quien permite establecer directamente que el luctuoso hecho de sangre es atribuible a las Autodefensas es **CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ** alias "**Víctor**"⁹⁰, ex integrante del Frente Cacique Pipintá, quien no solamente señaló a las Autodefensas como el grupo a quien se le podía atribuir el hecho, sino que también proporcionó información acerca de los autores y partícipes del hecho, parte de lo expuesto por **VÉLEZ RAMÍREZ** fue ratificado por **EURIDICE CORTES VELAZCO** alias "**Diana**"⁹¹, ex integrante del frente Cacique Pipintá, que ostentaba el cargo de comisaria política en esa facción. La información suministrada por parte de estos dos testigos es digna de total credibilidad, teniendo en cuenta que anteriormente en otro proceso judicial radicado N.

⁸⁸ Folios 279 a 281 C.O.1. Resolución mediante la cual se revoca una decisión inhibitoria

⁸⁹ Folios 5 a 6 C.O.1. Informe de Policía Judicial No.99360

⁹⁰ Folios 147 a 155 C.O.2. Declaración de CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ

⁹¹ Folios 166 a 172 C.O.2. Declaración de EURIDICE CORTES VELAZCO

132.563, y del cual se trasladaron como prueba trasladada⁹² sus declaraciones, indicaron hechos y situaciones semejantes y de gran aporte para este proceso.

El análisis y concatenación de las declaraciones y demás medios probatorios, permiten establecer claramente que en efecto fueron los miembros del Grupo Armado Ilegal autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia los que planificaron y ejecutaron el doble asesinato de los sindicalistas, siendo los medios de conocimiento prenombrados los idóneos para demostrar tal afirmación.

En cuanto a la responsabilidad atribuible en forma directa a **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** alias "**Fabio**" en el **HOMICIDIO** donde fueran víctimas **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA** y **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO**, basta afirmar que el expediente contiene suficiente material probatorio que permite advertir diáfamanamente su participación. Dentro de las pruebas llamadas a inculpar al aquí Procesado se encuentran:

Declaración de **CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ** alias "**Víctor**" (Desmovilizado de las Autodefensas)⁹³ quien afirmó en la diligencia:

"(...) supe de la muerte de los sindicalistas de Aránzazu, ellos eran como del Magisterio porque me parece que eran profesores, yo supe de la muerte de ellos en la reunión que se hizo en La Merced, Caldas, cerca de Aránzazu, en esa reunión oí hablar de la muerte de esos sindicalistas y de los que habían colaborado ahí que había sido un concejal o ex concejal no recuerdo muy bien, pero él fue concejal del Municipio de Aránzazu, ese concejal se llama **LEÓNIDAS**, el es alto de por ahí 1.78 más o menos, delgado, canosito, se peina de para tras (sic) blanquito, de por ahí unos cincuenta a cincuenta y seis años más o menos, yo supe de esa reunión cuando alias **FABIO** dio el cumplimiento de esa orden a **ALBERTO GUERRERO**, en esa reunión estuvo también alias **EL GRINGO**, **MICAELA** o **ÁNGELO**, el me parece que se llama **JHON JAIRO GIL**, pero él lo desaparecieron en Medellín (...) sobre la muerte de los sindicalistas y según como pude ver cuando alias **FABIO** le daba el cumplimiento de esa orden a **ALBERTO GUERRERO**, de lo que oí puedo decir que esa orden fue dada por **ERNESTO BÁEZ**, o sea nosotros como comandantes la muerte de sindicalistas como dije anteriormente, o de políticos eran directamente dadas por parte del doctor o sea de **ERNESTO BÁEZ**, y como las ordenes venían de él por intermedio de **ALBERTO GUERRERO**, era a él a quien le daban cumplimiento de esas muertes como las de los sindicalistas que les estoy diciendo, ese mismo día alias **FABIO** le dijo a **ALBERTO** (sic) **GUERRERO** quién le había colaborado en la vuelta y ahí fue cuando supe que **LEÓNIDAS** el Concejal de Aránzazu era el que le había colaborado en esa vuelta, lo que si se es que si el sargento **ALFONSO** para esa época estaba en la región también pudo haberle colaborado en esa vuelta porque él cuando se iban a hacer esa clase de vueltas se acordaba para que abriera la zona y para uno poder entrar, lo que pasa es que se es como Aránzazu es tan pequeño siempre había que coordinar con la Policía (...) Participaron alias **FABIO** que fue el que le dio cumplimiento de esa orden a **ALBERTO GUERRERO**, también alias **EL GRINGO**, **MICAELA** o **ÁNGELO** (...) de la muerte de esos sindicalistas también les puede colaborar alias **DIANA** la comandante política del Frente Cacique Pipintá, ella sabe porque también estuvo en la reunión en que le dieron parte de la baja de esos sindicalistas; recuerdo que la muerte de esos sindicalistas fue publicada en la prensa, en La Patria de Manizales, donde se mostraba un retrato hablado de alias **FABIO** (...) lo (sic) que se es que una pistola marca Smith & Wesson 9mm nueva fue incautada cuando se le dio de baja a un guerrillo en la parte de San Félix, y con esa pistola fue que **FABIO** hizo la vuelta de los

⁹² Folios 255 a 304 C.O.2. y Folios 1 a 31 C.O.3. Copias Pruebas Trasladas Radicado 132.563

⁹³ Folios 147 a 155 C.O.2. Declaración de **CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ**

sindicalistas o se (sic) la estreno en la vuelta de los sindicalistas (...) ERNESTO BÁEZ porque él era el único que manejaba los asuntos de la política y algo así, él era el máximo comandante y uno no podía cometer una muerte de esas si no era con el consentimiento o la orden de él (...) Ahora recuerdo que hubo una reunión organizada por alias DON MARIO, en la que también estuvieron ALBERTO GUERRERO y LEÓNIDAS en Concejal de Aránzazu, y en esa oportunidad como yo estaba en esa reunión escuche que ALBERTO GUERRERO dio la orden a alias FABIO quien también estuvo ahí, y le dio la orden para dar de baja a esos sindicalistas (...).

*De la anterior deposición es posible rescatar varios elementos, tales como los móviles del hecho, los autores y partícipes del mismo, la preparación y posterior confirmación del crimen y la indudable participación de **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** alias "**FABIO**" junto con alias "**El Gringo**" en el pavoroso crimen, los cuales serán materia de análisis más adelante.*

*El plenario también está provisto con la declaración de **EURÍDICE CORTES VELAZCO** Alias "**Diana**"⁹⁴, quien en su injurada manifestó:*

"(...) me entero en esa reunión donde mataron a mateo el 18 de Abril de 2002 en la vereda el tambor de la merced, me entero que habían matado dos sindicalistas en Aránzazu, no se dé que sindicalistas, creo que hablaron de dos personas, recuerdo que Alberto gurrero (sic) le dice a Fabio que que cagada esa, que como así que unos sindicalistas que con orden de quien entonces Fabio se para de la mesa y llama ALBERTO aparte y FABIO le dice que eso, lo hizo porque el señor ese le había dado los datos, no sé quién es el señor y Fabio le dice usted sabe que es alguien de confianza y Alberto le contesta se lo tenía que haber consultado, porque quien va a responder ante el estado mayor es el mismo o sea Alberto, y Alberto nos dice a todos siempre consúltenme que ustedes se lavan las manos conmigo y yo sé con quién me lavo las mías, allí estábamos JONATHAN, FRANCO, FERNANDO, HUGO, DON MARIO, LUIS, CONNI, MAIGENA, REPOLLO, eso fue la única vez que supe de eso, claro que lo hicieron gente de los halcones, pero no fueron las águilas ya que era la zona de estos, o sea los halcones fueron directamente a hacer ese sicariato (...).

Así las cosas se debe predicar que los testimonios recibidos dentro de la presente investigación se erigen como medios de pruebas idóneos, serios y creíbles, por cuanto aparecen corroborados o respaldados por otros elementos de convicción que no permiten dudar de la veracidad del relato, conllevando a desvirtuar la presunción constitucional y legal de inocencia, aspecto que en el presente caso no se dio.

*Si bien es cierto la versión de alias "**Víctor**" y la de alias "**Diana**" comparten similitudes respecto de la participación como autor material de **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** alias "**FABIO**" y alias "**EL GRINGO**", no menos cierto es que se apartan en cuanto a los móviles y los actos preparativos del pavoroso hecho. Otro aspecto que es importante señalar, es que **VÉLEZ RAMÍREZ** de acuerdo a su versión estuvo en las reuniones donde se ordeno la ejecución del crimen, y posteriormente una vez ejecutados los homicidios, en*

⁹⁴ Folios 166 a 172 C.O.2. Declaración de EURÍDICE CORTES VELAZCO

una nueva reunión donde se dio parte de su cumplimiento, el estar presente en este contexto le permitió informarse de quienes serían los colaboradores y hasta que arma utilizarían en la ejecución del crimen.

*El anterior análisis, cobra su importancia al momento de evaluar las eventuales responsabilidades de los demás intervinientes de conformidad con los Artículos 29 y 30 del Código Penal, como sería el caso si se llaman a responder a **IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias "**Ernesto Baez**", **PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA** alias "**Alberto Guerrero**", **BERNARDO MORALES DUQUE** alias "**Guaira**" y el ex comandante de la Policía de Aránzazu **JOSÉ ALEXANDER ALFONSO MUÑOZ**, quienes fueron referenciados por los testigos como intervinientes en los hechos, y por otra previo a profundizar en la investigación analizar cuál sería la eventual participación de **ALBERTO ÁLZATE ARANGO**, **CARLOS JULIÁN CASTAÑO PATIÑO**, **ARNOLDO TABARES PARRA** alias "**El Negro**", **SAMUEL GALLEGO** alias **FERNANDO** y del concejal de Aránzazu de nombre **LEÓNIDAS OSORIO SOTO**.*

*Sería del caso ordenar la compulsas de copias para continuar con la investigación respecto de **IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA** alias "**ERNESTO BÁEZ**", **PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA** alias "**ALBERTO GUERRERO**", **BERNARDO MORALES DUQUE** alias "**Guaira**", el ex comandante de la Policía de Aránzazu **JOSÉ ALEXANDER ALFONSO MUÑOZ**, **ALBERTO ÁLZATE ARANGO**, **CARLOS JULIÁN CASTAÑO PATIÑO**, **ARNOLDO TABARES PARRA** alias "**El Negro**", **SAMUEL GALLEGO** alias **FERNANDO** y del sujetos nombre **LEÓNIDAS OSORIO SOTO** y **JULIO GUTIÉRREZ**, si no fuera porque se observa que en decisión de 17 de marzo de 2009 el Fiscal 102 Especializado UNDH-DIH grupo OIT⁹⁵, ordeno la ruptura de la Unidad Procesal para continuar la investigación respecto de los demás intervinientes.*

*Quien finalmente deja sin margen de duda sobre su responsabilidad es el mismo **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** alias "**FABIO**"⁹⁶, quien en ampliación de injurada, indicó que recibió una llamada de un comerciante de Aránzazu de nombre **JULIO GUTIÉRREZ** a quien nunca conoció de vista, y esta persona le*

⁹⁵ Folio 61 C.O.3. Resolución de 17 de marzo de 2009

⁹⁶ Folios 108 a 122 C.O.3. Ampliación de indagatoria de **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA**

*informo que habían dos personas sospechosas realizando reuniones en diferentes partes del pueblo, y de las cuales sospechaba que eran guerrilleros, por lo que se trato de comunicar de manera infructuosa con el grupo a quien le correspondía esa zona, al no lograrlo, decidió desplazarse hasta el lugar junto con su hermano **SERGIO TORO ARCILA** y alias "**EL GRINGO**", donde al llegar al Hotel Montecarlo abordaron a **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA** y **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO** en la habitación asignada, y tras identificarse como miembros de las Autodefensas les indicaron que debían acompañarlos para ser identificados, y en el área social del establecimiento **ORTIZ PARRA** trato de arrebatarse la pistola al aquí Procesado, por lo que le disparo en la cara, y alias "**EL GRINGO**" hizo lo mismo con **PINEDA GALEANO**, disponiéndose para la fuga en la camioneta que estaba a las afueras del hospedaje y la cual era conducida por su hermano.*

*Aunque la versión no deja duda acerca de la responsabilidad del Procesado, los elementos relativos al móvil del mismo dejan ciertas incertidumbres que es preciso depurar en el decurso de la instrucción, pues no es comprensible que un comandante de la Contraguerrilla Los Halcones como lo era **TORO ARCILA** que tenía un área de influencia delimitada desde Manizales hasta el 41, realizara una operación fuera de su territorio, por cuanto Aránzazu correspondía a la contraguerrilla Las Águilas.*

*De otra parte, no resulta fácil aceptar la idea que **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRAN**, líder sindical que permanecía constantemente amenazado por las Autodefensas haya sido victimizado por estos, pero no por una acción planificada para ello si no por una fatal equivocación de uno de sus miembros, y finalmente, no es admisible suponer que si el homicidio de los sindicalistas fue una acción no planificada y que se debió a un error de uno de sus miembros, durante su sepelio se hayan recibido llamadas telefónicas por parte de los perpetradores del luctuoso hecho, ufanándose de que habían logrado un objetivo previamente concertado. Estas y otras dudas seguramente serán resueltas en el transcurso de la investigación por parte de la Fiscalía contra los demás intervinientes.*

*Retomando la responsabilidad del aquí Procesado, la libre y voluntaria aceptación de los cargos endilgados por parte de **SERGIO TORO ARCILA** alias "**Fabio**",*

confirman lo que el conjunto de medios probatorios arrimados al proceso ya presupuestaban, pues no solamente las declaraciones lo ubicaban como una persona con un cargo de importancia al interior del grupo perpetrador, sino que también lo hacen los informes de policía que sirvieron de génesis a la investigación.

*Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho sin dubitación alguna sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recae en cabeza de **SERGIO TORO ARCILA** alias "**Fabio**", en calidad de autor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo cometido en la humanidad de **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA** y **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO***

*Por todo lo anterior este Despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **SERGIO TORO ARCILA** alias "**Fabio**", en calidad de **AUTOR** del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en las personas de **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA** y de **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO**.*

**DE LA FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y
MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS
ARMADAS**

*Respecto de la otra conducta atentatoria contra el bien jurídicamente tutelado de la Seguridad Pública y la cual se encuentra incurso en el Artículo 366 del Código Penal, se encuentra constituida por el hecho de portar armas cuyas características técnicas y su poder ofensivo permitan calificarla dentro de tal categoría, es decir de uso privativo de las Fuerzas Armadas, sin que al efecto su poseedor ostente la previa respectiva autorización legal que le faculte para esa actividad, por lo que el aquí Procesado ha de responder por este delito, toda vez que con la munición de ese tipo de artefactos se produjeron los decesos de los sindicalistas **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA** y **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO**, lo que apunta directamente a la sanción previamente descrita por nuestro legislador penal.*

El porte debe ser comprendido en los términos previstos en el Artículo 17 del Decreto 2593 de 1993, el cual refiere:

*“Se entiende por porte de armas y **municiones** la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal”.*

Sobre la naturaleza del punible imputado, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en determinación del 9 de Marzo de 1995:

“... El porte ilegal es un tipo de mera conducta, razón por la cual se consuma con el simple hecho de llevar consigo el arma sin la respectiva autorización. Si ese instrumento se llega a utilizar para matar a una persona este último delito es independiente y no subsume el porte, porque la primera conducta no está comprendida en la segunda ni legal ni fácticamente. Como se trata de una infracción de las denominadas de conducta permanente, es obvio que el hecho de que el arma fuera portada en los momentos previos a ser usada no conduce a que se deba imputar ‘varios portes’ pues simplemente es uno de los casos en los que la consumación del punible se prolonga hasta tanto no se le ponga fin a la conducta...”

En igual forma el Decreto 2535 de 1993 en su Artículo 8º señala cuales son el tipo de armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, así:

“Son armas de guerra y por tanto de uso privativo de la Fuerza Pública, aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, tales como :

- a) Pistolas y revólveres de calibre 9.652mm. (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el Artículo 11 de este Decreto;*
- b) Pistola y revólveres de calibre superior a 9.652mm. (.38 pulgadas);*
- c) Fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R.;*
- d) Armas automáticas sin importar calibre;*
- e) Los antitanques, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;*
- f) Lanzacohetes, bazucas, lanzagranadas en cualquier calibre;*
- g) Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, petardos, proyectiles y minas.*
- h) Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la Fuerza Pública;*
- i) Armas que lleven dispositivos de tipo militar como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas y silenciadores;*
- j) Las municiones correspondientes al tipo de armas enunciadas en los literales anteriores.”*
(Subrayado y negrillas del Despacho)

*Como prueba de la conducta delictual de Fabricación, Tráfico y Porte de armas y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas, se tiene dentro de la foliatura el acta de inspección del cadáver N° 008 del 12 de Abril de 2.002, realizada por la Inspectora Municipal de Aránzazu (Caldas), practicada a quien en vida respondiera al nombre de **HERNÁN DE JESÚS PARRA**⁹⁷, donde realiza la descripción de material de prueba (Evidencia) de una (1) ojiva y tres (3) vainillas, que fueron encontradas en el teatro de los hechos. De igual forma*

⁹⁷ Folios 26 a 28 C.O.1. Acta de inspección de cadáver de HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA.

obra en el expediente el Protocolo de Necropsia de **JESÚS PARRA**⁹⁸, que da cuenta como resumen de hallazgos Macroscópicos; "Hombre adulto con heridas por arma de fuego en cráneo. Se observan tres orificios (...)", Mecanismo de Muerte; "SHOCK NEUROGÉNICO", Causa de Muerte; "Homicidio", Manera de Muerte; "Heridas por arma de fuego".

Téngase en cuenta lo diagnosticado en el estudio balístico (Dictamen 363CS) del Área de Balística y Explosivos del Cuerpo técnico de Investigación de Manizales⁹⁹, el cual certifica que las tres vainillas con los fulminantes percutidos recogidas en la escena del crimen corresponde a calibre 9 mm de fabricación original marca Indumil de Colombia. Bajo la misma cuerda probatoria reposa el Dictamen No. 256 BAL¹⁰⁰, enuncia las características generales de los elementos así:

| | |
|-----------------|--|
| "(...) | |
| TIPO: | Encamisado |
| CONSTITUCIÓN: | Núcleo de plomo camisa en latón |
| FORMA: | Cilindro ojival achatado |
| PESO: | 8 gramos |
| CALIBRE: | 9 mm |
| LONGITUD: | 15 mm |
| ESTRIADO: | Presenta rayado longitudinal sin determinar si se trata de rayado helicoidal |
| DEFORMACIONES: | <u>Externas:</u> Achatamiento parcial desde la nariz hasta la base, rayaduras tupidas longitudinales que afectan el cuerpo |
| ADHERENCIAS: | Sustancia de color rojo sin determinar su naturaleza |
| COLOR: | Rojizo |
| DIÁMETRO: | Base: 10,5 x 7,8 mm |
| QUE LO DISPARO: | Pistolas o subametralladoras del mismo calibre (...)" |

Confirma los anteriores análisis, el Dictamen Balístico 11572¹⁰¹, en el que se solicitaba establecer si las tres vainilla habían sido percutidas por la misma arma, que conclusivamente arrojó un resultado positivo a la inquietud planteada.

No obstante lo anterior y si quedara duda alguna respecto de la utilización del calibre en el arma de fuego utilizada para asesinar al sindicalista **ORTIZ PARRA**, tenemos el testimonio de **CARLOS ENRIQUE VÉLEZ RAMÍREZ** alias "**Víctor**"¹⁰², quien aseguró que para ultimar a la víctima en los hechos

⁹⁸ Folios 44 a 46 C.O.1. Protocolo de Necropsia de HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA.

⁹⁹ Folios 157 a 161 C.O.1. Dictamen 363SC Estudio Balístico

¹⁰⁰ Folios 219 a 221 C.O.1. Dictamen 356 BAL Estudio Balístico

¹⁰¹ Folios 230 a 232 C.O.1. Dictamen Balístico 11572

¹⁰² Folio 188 C.O.5. Testimonio John Jairo Bonilla Quinchia alias "Guerrero".

investigados, se utilizó una pistola marca Smith & Wesson calibre 9 mm siendo creíble la afirmación dada por el testigo, pues su dicho se adecua a los elementos materiales probatorios.

*Finalmente, todo lo anterior se acompasa con la confesión que hiciera **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** alias "**Fabio**", cuando manifestó en la ampliación de indagatoria que para el día de los hechos portaba una pistola Jericó Calibre 9 mm, dejando en claro que la adecuación típica realizada por el ente Fiscal encaja con la realidad de los hechos*

*Con los elemento materiales probatorios y evidencia física hasta el momento aportados, se encuentra acreditado mas allá de toda duda razonable, el hecho que para el día 12 de Abril de 2002 se asesinó por parte de **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** alias "**Fabio**" al ciudadano **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA** utilizando un arma de fuego tipo Pistola calibre 9 mm.*

*Por lo anterior, es procedente predicar en contra del aquí vinculado **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** alias "**Fabio**" quien fungía para la fecha de los hechos como comandante de contraguerrillas adscrito al Frente Cacique Pipintá de las Autodefensas Unidas de Colombia, perteneciente al Bloque Central Bolívar, que en nombre y representación de la organización irregular a la que pertenecía de manera directa le quitó la vida a una persona utilizando arma de fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares, siendo viable atribuirle la acción en comento a título de autor.*

*Por todo lo anterior encuentra este Despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** alias "**Fabio**", en calidad de Autor material del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de los ciudadanos **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA** y **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO** en concurso con la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.***

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. *El Procesado fue hallado penalmente responsable de los delitos de homicidio en persona*

protegida por el Derecho Internacional Humanitario, delito previsto en el Artículo 135 del C.P. que prevé una pena privativa de la libertad de treinta (30) a cuarenta (40) años y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) s.m.l.m.v., e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente acreditada en el paginario.

Siguiendo los lineamientos del Artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, tenemos:

| PENA | QUANTUM EN AÑOS | EN MESES Y S.M.L.M.V. | CUARTO MÍNIMO | 1ER CUARTO MEDIO | 2DO CUARTO MEDIO | CUARTO MÁXIMO |
|--|--|--|--------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| Prisión | Treinta (30) a cuarenta (40) años | 360 meses a 480 meses | 360 meses a 390 meses | 390 meses un día a 420 meses | 420 meses un día a 450 meses | 450 meses un día a 480 meses |
| Multa | Dos mil (2000) a cinco mil (5000) S.M.L.M.V. | Dos mil (2000) a cinco mil (5000) S.M.L.M.V. | 2.000 a 2.750 S.M.L.M.V. | 2.751 a 3.500 S.M.L.M.V. | 3.501 a 4.250 S.M.L.M.V. | 4.251 a 5.000 S.M.L.M. |
| Interdicción de derechos y funciones públicas | Quince (15) a veinte (20) años | 180 meses a 240 meses | 180 meses a 195 meses | 195 meses un día a 210 meses | 210 meses un día a 225 meses | 225 meses un día a 240 meses |

*Ahora bien, especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no le fue endilgado por parte de la Fiscalía atenuantes ni agravantes punitivos, se partirá del primer cuarto es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES A TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN.***

*En el caso materia de estudio no se aplicará el mínimo aquí registrado, por considerar como muy grave y peligrosa la conducta por haberse cometido en persona calificada como integrante de la población civil, demostrativo además de la gran peligrosidad que el Procesado representa para el conglomerado social, haciéndose por consiguiente la necesaria imposición de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, pena que tendrá el carácter de mecanismo preventivo y protector de la sociedad en general; readaptador y readecuador del comportamiento de **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA.***

*Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el mínimo para efectos de la multa, que corresponde a **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.***

*Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el máximo del primer cuarto que corresponde a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS,** como pena principal a imponer a **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA.***

*Teniendo en cuenta que el proceso versa sobre dos Homicidios en Persona Protegida, pues se trata de la fulminación de dos vidas. Luego por la muerte de **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO,** acaecida bajo las mismas circunstancias analizadas y descritas en los acápites anteriores. Atendiendo los principios de la Sana Critica, debe considerarse las situaciones temporo espaciales en que se llevo a cabo este homicidio, como quiera que los concurrentes en la perpetración del hecho luctuoso les asistía un ánimo irracional, sin el más mínimo respeto por la dignidad humana.*

*De lo anterior se infiere que a la pena inicial impuesta por la muerte de sindicalista **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA,** se debe aumentar hasta en otro tanto, que este Despacho estima en una mitad (1/2) parte, es decir en **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES,** por el homicidio de **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO,** imponiendo entonces por el concurso homogéneo de hechos punibles de Homicidio en Persona Protegida, como pena principal la de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (585) MESES DE PRISIÓN, MULTA POR CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO (4.125) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (292) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS***

ARTÍCULO 366. FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y

MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. *Dispone la conducta delictual una pena de TRES (3) A DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad, generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador.*

| PENA | QUANTUM EN AÑOS | EN MESES Y S.M.L.M.V. | CUARTO MÍNIMO | 1ER CUARTO MEDIO | 2DO CUARTO MEDIO | CUARTO MÁXIMO |
|---------|---------------------------|-----------------------|---------------------|----------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| Prisión | Tres (3) a diez (10) años | 36 meses a 120 meses | 36 meses a 57 meses | 57 meses un día a 78 meses | 78 meses un día a 99 meses | 99 meses un día a 120 meses |

*Al igual que en las conductas punibles anteriores, este Juzgador se ubicara en el techo del primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN**, aplicando como pena a imponer el quantum de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN***

De lo anterior y aplicando lo normado en el Artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el doble delito de contra las Personas y el Derecho Internacional Humanitario, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

*Es por ello que este Funcionario partiendo de los **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (585) MESES DE PRISIÓN, MULTA POR CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO (4.125) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (292) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** aumentará dicho quantum en **VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN** el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA**, una pena de **SEISCIENTOS TRECE (613) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO (4.125) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (292) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.***

*Ahora bien, conforme se advierte de lo establecido en el Artículo 37 del Código Penal, la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de **CUARENTA (40) AÑOS** para la fecha de los hechos, se aplicara una pena a **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO (4.125) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS en DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (292) MESES.***

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 3-0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el Artículo 40 del Código de las Penas.

*Como **otra pena accesoria**, se impondrá al aquí condenado la **PRIVACIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS**, por un lapso igual a **QUINCE (15) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por los Artículos 43, 49 y 51 del Código Penal.*

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina " Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido a poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

*Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** alias "**Fabio**", aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados desde la ampliación de la indagatoria en la presente actuación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.*

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad¹⁰³, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra

¹⁰³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

en el inciso primero del Artículo 351, aunado a lo peticionado por el Procesado durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

*Sobre el asunto en concreto considera el Despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción a un cuarenta por ciento **(40%)** de la pena a imponer, pues si bien es cierto el Procesado desde el primer momento manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante de una armada ilegal, sino que dentro de la misma ostentaba la condición de Comandante del Contra Guerrillas denominado "Los Halcones" del Frente Cacique Pipintá adscrito al Bloque Central Bolívar, constituyéndose esto en un hecho de mucha gravedad y peligrosidad para la colectividad en general, máxime que por hechos similares ya fue condenado en otras instancias judiciales, tal y como lo refiere la certificación emitida por el DAS allegada al encuadernamiento¹⁰⁴.*

*En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** alias "**Fabio**", la de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo **VEINTICUATRO (24) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (2.475) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y **VEINTE (20) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES***

¹⁰⁴ Folios 20 y 21 C.O.4. Antecedentes DAS NELSON ENRIQUE TORO ARCILA.

PÚBLICAS conforme lo menciona el artículo 51 del Código Penal por la comisión de los ilícitos de **DOBLE HOMICIDIO DE PERSONA PROTEGIDA** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad¹⁰⁵, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido¹⁰⁶.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹⁰⁷.

*Para tal efecto, observa este Despacho que existe en el plenario un libelo de Demanda de Parte Civil una datada el 31 de enero de 2003¹⁰⁸ interpuesta por un representante judicial de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, por poder conferido por la señora **ELVIA MARINA ÁLVAREZ DE ORTIZ**, la cual fue admitida mediante Resolución fechada el 4 de febrero de*

¹⁰⁵ sentencia C-454 de 2006

¹⁰⁶ sentencia C-209 de 2007

¹⁰⁷ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

¹⁰⁸ Cuaderno Origina Parte Civil

2003.

Así las cosas, procederá este Despacho a pronunciarse respecto de esta demanda, no sin antes advertir que el interés que le asiste a la demandante de conformidad a lo expresado en el documento, era establecer la responsabilidad de los ejecutores del hecho.

Tan cierto es lo anterior, que en la parte civil expreso que se renunciaba a perseguir perjuicios por el hecho que se investigaba, y que no obstante para dar cumplimiento a los requisitos formales de la demanda, establecieron los daños morales en 1.000 gramos oro por cada uno de los derechos vulnerados que se demuestren en el proceso, y los perjuicios materiales los que se demostraran en el proceso.

Superadas las anteriores precesiones, procederá este Despacho a pronunciarse sobre las pretensiones planteadas:

Daños Morales

Por vía jurisprudencial, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 20 de agosto de mil novecientos noventa y tres, mediante Ponencia del doctor Daniel Suárez Hernández Expediente N° 7881¹⁰⁹, ha realizado una aproximación al procedimiento que debe adoptarse en las indemnizaciones respecto de personas naturales como jurídicas, ha establecido que los padecimientos de orden moral subyacen en sentimientos como la consternación, la aflicción, la pena y la amargura, entre otros, propios de los seres humanos los

¹⁰⁹ “ (...) Si bien por regla general la indemnización por perjuicios morales va acorde con la aflicción, la pena y el arbitramiento y la amargura sufridos por la persona como consecuencia del daño recibido, tal gama de sentimientos angustiosos es inherente al ser humano sensitivamente capaz de recibirlos, de tal forma que la personaría jurídica incapacitada e inhabilitado por su propia naturaleza para experimentar tales sensaciones, queda exenta de pretender indemnizaciones de índole moral cuando la causa del daño, como en el presente caso, en el fallecimiento de unos de los miembros adscritos de esa persona moral. Se ha considerado que la base del perjuicio moral subjetivo estriba en la aflicción, tristeza o angustia nacidas del amor, el afecto, la amistad que sienten los demandantes por la víctima, sentimientos unidos al parentesco, en la mayoría de los casos, permiten presumir el dolor que la desaparición les causa y cuya compensación de dinero se procura. Obviamente los sentimientos de aflicción por la muerte de un ser querido no pueden predicarse de una persona jurídica, así ésta se encuentre en las especiales condiciones de integración y solidaridad que testimonialmente se quieren mostrar respecto de la comunidad demandante en el proceso. La realidad continúa siendo la misma: de esa persona jurídica no puede predicarse el daño moral por cuanto carece de la capacidad afectiva y sentimental sobre la cual recarga el perjuicio moral, sin que en estos casos haya lugar a identificar la situación de la persona jurídica con la de sus integrantes, pues para todos los efectos son diferentes. Estos, bien pudieron ser víctimas, individualmente considerados, del perjuicio moral narrado, pero así no se demandó. No se significa lo anterior, según se advirtió, que las personas jurídicas se encuentran totalmente impedidas para acceder judicialmente a reclamar indemnización por perjuicios de orden moral. De ninguna manera. Las consideraciones antecedentes son aplicables para casos como el presente donde el perjuicio moral va indiscutiblemente ligado con los sentimientos propios del afecto y el amor de un ser humano. Otra cosa puede ser, cuando el daño moral no presente esa directa y exclusiva comunicación sentimental, en cuyo caso, bien puede eventualmente pensarse en indemnizar por tal concepto a las personas jurídicas.(...)”

cuales son sensitivamente capaces de percibirlos, de tal suerte que las personas jurídicas al no poseer tales capacidades estarían impedidas a reclamar y por ende percibir indemnización alguna por este motivo, y solo podrían hacerlo las personas que con algún grado de familiaridad o amistad logren probar que fueron afectados por algún tipo de daño o afectación y que la causa del mismo sea como consecuencia del delito, es decir que se haya comprobado un detrimento moral en su fuero interno.

*Tanto en el Derecho Internacional como en el interno, se ha entendido que el Derecho de las víctimas o perjudicados con la comisión de un ilícito penal, no solo se debe circunscribirse a aspiraciones de orden económico, su espectro es más amplio y comprende tres (3) derechos importantes; **1)** El derecho a saber la verdad sobre los hechos, que se puede traducir en el conocer lo sucedido, buscando la coincidencia ente la verdad procesal y la verdad real, **2)** Derecho a la justicia, es decir derecho a que no haya impunidad en el caso concreto, y, **3)** Derecho a la reparación del daño, esto es la compensación económica como mecanismo para resarcir el daño sufrido. De lo anterior se infiere que la parte civil en el proceso penal debe estar directamente y legítimamente interesada en el curso y en los resultados globales del proceso, y no únicamente en la indemnización económica que pueda surgir de este.*

Por lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que en el proceso se ha procurado de manera vehemente la búsqueda de la justicia, logrando bajo este objetivo la judicialización de varios responsables, y que de alguna manera se han logrado establecer los móviles del crimen, de tal suerte que en este caso concreto los resultados están alejados de cualquier perspectiva de impunidad, y que sin embargo la ruptura de la unidad procesal ha permitido que la investigación siga adelante, pero bajo las premisas legales y jurisprudenciales no es dable acceder a las pretensiones económicas de la demandante, por lo que esta Oficina Judicial despachará desfavorablemente el pedimento de decretar daños morales en la cuantía de mil gramos oro tal y como está consignado en la demanda.

No obstante lo anterior, en lo que atañe a los perjuicios morales, acude este funcionario a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, Artículo 97 del Código Penal, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce

en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

Por lo anterior y de manera oficiosa este Juzgado fijará como perjuicios los de carácter moral, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

*Por ende, se impondrá como perjuicios morales a **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** alias "**Fabio**", el equivalente en moneda nacional, la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de cada uno de los herederos de las víctimas señores **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA** y **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO**. Ello sin perjuicio a que llegaren a condenarse en razón de estos mismos hechos a otros autores o partícipes, cuyo pago se efectuará de manera "**solidaria**".*

Daños Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre a cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal. Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del Artículo 97 del Código Penal.

*De conformidad con lo anterior, debe existir prueba concreta en el proceso sobre la afectación real del daño. En el caso que nos ocupa, respecto de **ELVIA***

MARINA ÁLVAREZ DE ORTIZ, solo hizo una enunciación sobre el daño, pero en el curso del proceso no entro a demostrar que se haya visto afectada de manera patrimonial por el daño inferido, con lo anterior, no se pretende desconocer en manera alguna que en efecto, pero, no se evidencia el aporte de los medios probatorios que permitan respaldar las pretensiones de la demanda para la cuantificación objetiva de los daños aludidos.

Por lo expresado en precedencia este Despacho Judicial se abstendrá de decretar condena alguna por ese concepto a favor de **ELVIA MARINA ÁLVAREZ DE ORTIZ**.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este Despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el Artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino porque del estudio de las conductas que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincinencial y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose este en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el Artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requiere de pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el Artículo 38 del C.P;

que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

*Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** alias "**Fabio** no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que es sentenciado el citado en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco (5) años.*

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el Frente Cacique Pipintá de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Central Bolívar, que operaba en el eje cafetero, cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Conforme se extrae de las foliatura, advierte este Despacho que el aquí Procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas), encontrándose recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de máxima seguridad de Itagüí (Antioquia), por lo cual una vez en firme la presente decisión se le oficiara tanto a la autoridad judicial como al reclusorio, a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este Despacho para el

cumplimiento de la presente decisión en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el Artículo 4 del Código Penal.

Finalmente sería del caso ordenar la compulsación de copias correspondiente para que se continúe con la investigación de los presentes hechos, respecto de las demás personas que presuntamente pueden estar involucradas en los acontecimientos delictivos, sino fuera porque de lo verificado en las diligencias, concretamente lo expuesto en decisión de 17 de marzo de 2009 donde el Fiscal 102 Especializado UNDH-DIH grupo OIT¹¹⁰, se evidencia que la investigación prosigue en etapa previa.

*En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto de los delitos de **DOBLE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, aceptado por el encausado **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** alias "**Fabio**" dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Ciento Dos Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto **O.I.T.** de la ciudad de Medellín (Antioquia), contenido en el acta suscrita el pasado 18 de Enero de 2.011, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR a **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** alias "**Fabio**", identificado con la cédula de ciudadanía 75.075.470 de Manizales (Caldas), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo **VEINTICUATRO (24) AÑOS PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL**

¹¹⁰ Folio 61 C.O.3. Resolución de 17 de marzo de 2009

CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (2.475) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y VEINTE (20) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por la comisión de los ilícitos en calidad de autor material impropio del punible de **DOBLE HOMICIDIO DE PERSONA PROTEGIDA** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del Artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

TERCERO.- Imponer como pena accesoria la **PRIVACIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS**, por un lapso igual a **QUINCE (15) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por los Artículos 43, 49 y 51 del Código Penal.

CUARTO.- CONDENAR a **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** alias "**Fabio**", de manera **solidaria**, al pago de la indemnización por perjuicios de daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, a favor de cada uno de los herederos de las víctimas señores **HERNÁN DE JESÚS ORTIZ PARRA** y **JOSÉ ROBEIRO PINEDA GALEANO** o de quien demuestre legítimo derecho respecto de los mismos, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, conforme se estableció en la parte considerativa de esta decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar probados dentro del proceso.

QUINTO.- NEGAR al sentenciado **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** alias "**Fabio**", el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los Artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

SEXTO.- COMUNICAR esta determinación al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas), para que una vez ya no sea requerido el Procesado **NELSON ENRIQUE TORO ARCILA** se coloque a disposición de esta autoridad para dar cumplimiento a esta sentencia como se enuncio en la

parte motiva de esta decisión

SEPTIMO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el Artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, conforme lo solicita la defensa y condenado en el acta de formulación de cargos respectiva.

OCTAVO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el Artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MIGUEL DÍAZ GUTIÉRREZ

J U E Z